



Franqueo concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION



Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
 Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.
 Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al semestre.
 Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.
 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS,

LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO DE LA NACION

Pesetas.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN (Rectificada)

Excmos. Sres.: Del desarrollo durante la pasada campaña de la ordenación arrocera, prevista por orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de Septiembre de 1940, se han podido deducir importantes consecuencias que obligan a modificar el sistema, estableciendo el precio único en origen y no en destino. Por otro lado, las disposiciones que aconsejan la separación de las funciones sindicales de las comerciales, obligan a entregar estas últimas, que en la pasada campaña fueron ejecutadas por el Sindicato Nacional del Arroz, a otro organismo que, con capacidad y competencia ya probadas, pueda desarrollarlas sin perjuicio de una justa y equitativa distribución de estrictas remuneraciones a los trabajos desarrolladas por cada uno de los factores que intervienen en el proceso económico (producción, industria y comercio) del arroz, llevando siempre como finalidad fundamental el desarrollo del plan de abastecimientos fundado en la desaparición de márgenes abusivos.

En su virtud de acuerdo con los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio,

Esta Presidencia ha dispuesto lo siguiente;

Artículo 1.º Los precios que regirán para el arroz cáscara procedente de la actual cosecha, comprendido el canon de una peseta por 100 kilos reconocido a favor de la Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España, por el artículo 10 de la ley de 10 de Marzo de 1934, serán los siguientes:

Zonas productoras de Valencia, Castellón, Alicante, Murcia, Albacete y Gerona.....	91
Zona productora de Andalucía.....	90
Zona productora del Ebro, Barcelona y Baleares.....	90
Varietades especiales, Bomba, Bombón y similares.....	135

Los precios anteriores se entenderán por 100 kilogramos de mercancía seca, sana y limpia puesta en los graneros del productor.

Art. 2.º Toda la cosecha de arroz cáscara será vendida al Servicio Nacional del Trigo el cual podrá servirse de la Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España para su recogida pagando a ésta los precios de tasa fijados.

Art. 3.º El Servicio Nacional del Trigo distribuirá la cosecha de arroz cáscara entre los molinos industriales para su elaboración, pagando a estos industriales el importe de la elaboración, que se fija en 6'37 pesetas por cada 100 kilos de arroz blanco corriente tipo «Beñlloch», y de 8'73 pesetas por cada 100 kilos de arroz blanco de variedades especiales. La Federación de Industriales Elaboradores de Arroz percibirá del Servicio Nacional del Trigo un canon de 0'50 pesetas por cada 100 kilogramos de arroz blanco elaborado, con arreglo a lo dispuesto en el decreto de 2 de Junio de 1933.

Art. 4.º Cuando el Servicio Nacional del Trigo adquiera o retire durante el período de «Novellada» el arroz cáscara de las eras descontará al agricultor una peseta veinticinco céntimos (1'25) por cada 100 kilos. El período de «Novellada» termina en las zonas de Valencia, Andalucía, Castellón, Alicante, Murcia y Gerona el 18

de Octubre, y para las zonas del Ebro, Barcelona y Baleares el 15 de Noviembre.

Art. 5.º Para la mejor ordenación de la elaboración del arroz cáscara, el Servicio Nacional del Trigo designará los molinos que van a trabajar durante la actual campaña, teniendo en cuenta su situación, capacidad de elaboración y capacidad de almacenamiento, y fijará el cupo de arroz cáscara a asignar a cada molino. Igualmente determinará el canon de indemnización que deberán percibir aquellos molinos que permanezcan cerrados durante la presente campaña. La totalidad de estas indemnizaciones será hecha efectiva con cargo a una cuota de 1'40 pesetas por cada 100 kilos de arroz blanco que constituirá un fondo a este fin.

Art. 6.º La elaboración del arroz corriente tipo «Benloch», durante la actual campaña, se regirá según el siguiente cuadro de industrialización:

Arroz blanco.....	70'6	por 100
Medianos.....	2'7	por 100
Morret.....	1'6	por 100
Salvados.....	7'2	por 100
Cascarilla.....	17'9	por 100

El arroz de variedades especiales se elaborará de la siguiente manera:

Arroz blanco.....	63	por 100
Medianos.....	4	por 100
Morret.....	2	por 100
Salvados.....	10	por 100
Cascarilla.....	21	por 100

Art. 7.º El Servicio Nacional del Trigo se hará cargo de todos los productos de la elaboración del arroz cáscara, esto es: arroz blanco, subproductos y derivados, los cuales pondrá a disposición de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, para ulterior distribución. El salvado será puesto a disposición del Sindicato Nacional del Arroz, para atender a las necesidades de piensos de agricultores e industriales, según distribución ordenada por el Servicio Nacional del Trigo, y quedando el sobrante, si lo hubiere, para la distribución que la Comisaría general de Abastecimientos ordene.

Art. 8.º Para la mejor ordenación de la distribución del arroz cáscara a molinos, así como del arroz blanco abordo o vagón, el Servicio Nacional del Trigo podrá disponer de las organizaciones, medios o elementos de las Federaciones de Agricultores Arroceros de España y Elaboradores de Arroz, los cuales, bajo la dirección del expresado Servicio, efectuarán las referidas distribuciones.

Art. 9.º El arroz blanco corriente se venderá por el Servicio Nacional del Trigo, sobre bordo o

vagón, al precio de 137 pesetas los 100 kilos, sin envase. El arroz de variedades especiales, se venderá en envases de 10 kilogramos, precintados y etiquetados, con la indicación de la calidad y el precio, también sobre bordo o vagón, a precio único, máximo de 233'50 pesetas los 100 kilos.

Art. 10. El arroz corriente tipo «Benloch», se servirá a los detallistas en envases de 100 kilogramos neto, que serán devueltos al punto de procedencia consignados al Servicio Nacional del Trigo, Delegación del Arroz.

Los sacos deberán llevar como garantía de plucritud en la elaboración, con objeto de acreditar el trabajo de los industriales de que procedan, el nombre y marca del elaborador.

La Comisaría general de Abastecimientos y Transportes ordenará al Servicio Nacional del Trigo los cupos de arroz blanco corriente a suministrar a cada provincia.

Dicho Servicio lo servirá sobre vagón o bordo origen y consignando al Gobernador civil, Delegado de Abastecimientos y Transportes de cada provincia respectiva, el cual, a través del Gremio o Sindicato de Mayoristas de la misma, efectuará la distribución entre los diferentes detallistas, los cuales lo expenderán al público, precisamente por medio de las cartillas de racionamiento.

El pago lo efectuarán los Gobernadores civiles contra entrega de la documentación que garantiza la expedición y circulación del arroz, ingresándose en la cuenta especial que se determine por la Delegación Nacional del servicio del Trigo.

Art. 11. El precio al cual venderán los mayoristas, será el resultante de cargar sobre el precio marcado en el artículo 9.º, los transportes, acarreos estrictamente indispensables y seguro hasta almacén de destino en capital de provincia, más 9'00 pesetas por cada 100 kilos como beneficio comercial y gastos de distribución hasta domicilio de detallista. Sobre este precio que resulte para mayoristas, los detallistas cargarán 9'00 pesetas por 100 kilos, siendo éste el precio a que debe venderse al público, sin que sobre él puedan cargarse más que los impuestos municipales.

Art. 12. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo precedente, los Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes fijarán mensualmente los precios de venta al público, dando cuenta de ello a la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes.

Art. 13. Para el arroz de variedades especia-

les se fijará el precio al consumidor con arreglo a lo que dispone el artículo 11.

Art. 14. Se establecen para los subproductos de la elaboración del arroz los siguientes precios:

	Pesetas los 100 kilos
Medianos.....	120'00
Morret.....	80'00
Salvado.....	60'00
Harina de Arroz.....	150'00

Los precios anteriores se entienden al pie de fábrica, sin envases.

El Servicio Nacional del Trigo autorizará la entrega de 50 kilos de arroz blanco, por persona y año, a los productores e industriales que residan habitualmente en el término municipal donde radiquen sus fincas, incluyendo a los familiares que viven con el titular según los datos de las cartillas generales de racionamiento; la de 25 kilos por persona y año, para los productores e industriales, incluyendo los familiares que vivan con el titular; y que residan habitualmente fuera del término municipal donde radiquen sus fincas o molinos.

El Servicio Nacional del Trigo dará cuenta inmediatamente de la cantidad autorizada a la Comisaría general de Abastecimiento y Transportes, para dar de baja a los titulares en las cartillas generales de racionamiento.

Art. 15. Toda partida de arroz cáscara deberá circular con el correspondiente «conduce» extendido por la Federación de Agricultores Arroceros de España, según modelo dispuesto por el Servicio Nacional del Trigo, sin cuyo requisito será decomisada, quedando la mercancía a disposición del S. N. T. y sin perjuicio de las sanciones que legalmente puedan imponerse a los que contravengan lo dispuesto.

Para la circulación del arroz blanco será necesaria la guía extendida por la Comisaría de Recursos correspondiente, con arreglo a lo dispuesto en la ley de 24 de Junio del corriente año y decreto de 11 de Julio.

Art. 16. El Servicio Nacional del Trigo vigilará la recogida del arroz cáscara en era o trilladora, en cuya misión le prestará cooperación la Federación Sindical de Agricultores Arroceros. Igualmente el expresado Servicio Nacional del Trigo inspeccionará las entradas de arroz cáscara en molino, su elaboración y la salida del arroz blanco.

Art. 17. El Servicio Nacional del Trigo interviene en la administración y contabilidad tanto de la Federación de Agricultores Arroceros de España como en la de Industriales Elaboradores de Arroz, en todas aquellas operaciones que se

produzcan como consecuencia de la aplicación de la presente orden.

Art. 18. Los gastos que origine el Servicio Nacional del Trigo la administración de la nueva actividad del arroz se entenderán con cargo a un presupuesto que formule la Delegación Nacional del Trigo, informado por el Interventor general del mismo y aprobado por el Ministro de Agricultura y que tendrá como adecuada contrapartida los recursos a que se refiere el artículo 19.

Art. 19. Los beneficios que pudieran derivarse de la ejecución de las operaciones que se detallan en la presente disposición, se repartirán entre los agricultores arroceros y los industriales elaboradores, después de descontar los gastos del Servicio Nacional del Trigo, según normas que se determinarán en el momento oportuno a propuesta de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes.

Art. 20. La distribución de las importaciones que pudieran realizarse durante la actual campaña, será efectuada por el Servicio Nacional del Trigo, y los posibles beneficios quedarán a disposición de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, según determina el apartado d) del artículo 41 de la ley de 24 de Junio de 1941.

Art. 21. Los contraventores de las anteriores disposiciones y de cuantas complementarias puedan dictarse; serán sancionados por la Fiscalía Superior de Tasas, con arreglo a las disposiciones vigentes, y sin perjuicio de las demás sanciones que puedan corresponderles.

Art. 22. Para el cumplimiento de la presente orden quedan facultados los Ilmos. Sres. Comisario General de Abastecimientos y Transportes y Delegado Nacional del Trigo para dictar las disposiciones complementarias que para su desarrollo fueran necesarias.

Art. 23. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de la presente orden.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.—Madrid 22 de Septiembre de 1941.—P. D.: El Subsecretario, Luis Carrero.—Excmos. Sres.....

(B. O. del E. del día 23.)

COMISION GESTORA
DE LA
DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

Impuestos de cédulas personales

Aunque el resultado de la recaudación de dicho impuesto es satisfactoria por la cifra ya obtenida, teniendo en cuenta las circunstancias ac-

tuales, la Corporación acordó unánime prorrogar durante el mes de Octubre el periodo voluntario; bien entendido que esta será la última y que seguidamente se iniciará el periodo ejecutivo con el apremio y recargos consiguientes.

Soria 27 de Septiembre de 1941.—El Presidente, J. Carrera.—P. A. de la C. G.—El Secretario, José Cacho. 2049

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA

Juzgado de instrucción

Montoya Mendoza, Pedro (a) «El Pilila», hijo de Emilio y de Aurora, natural de la provincia de Soria, ignorando pueblo, gitano, de 22 años de edad, de 1'600 metros de estatura, moreno, pelo negro y rizado, usa bigote, con una cicatriz, al parecer, en una ceja, procesado por atraco y asesinato, habiendo desaparecido en las proximidades de Borobia (Soria) el día 16 de Junio último en el momento de proceder a su detención internándose en la provincia de Zaragoza, en dirección a Calatayud, deberá comparecer en el término de quince días a contar de la fecha, ante el Comandante de Infantería, Juez instructor núm. 1, D. Juan Diaz Escribano, residente en esta plaza; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Soria 26 de Septiembre de 1941.—El Comandante Juez instructor, Juan Diaz Escribano.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Secretaría de gobierno

Debiendo procederse a la renovación de los cargos de Jueces y Fiscales municipales propietarios y suplentes que han de cesar en 31 de Diciembre de 1941, hasta cuya fecha fueron nombrados por esta Audiencia Territorial, se anuncia la provisión de dichas vacantes que corresponden a la segunda mitad por orden alfabético de los pueblos que componen cada partido judicial, para los cargos de Jueces, y a la primera para los de Fiscales.

Las personas que deseen ocupar dichos cargos presentarán sus instancias debidamente reintegradas y con póliza de tres pesetas de la Mutua Judicial en los Juzgados de 1.ª Instancia a que pertenezca el cargo vacante, en el plazo de treinta días naturales a contar desde el siguiente de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, con aquellos documentos, también reintegrados, en que apoyen su petición.

A fin de que sirva de norma en la presente re-

novación, y para que se tenga en cuenta en lo sucesivo, las mitades en que se dividen los partidos judiciales de esta provincia por orden alfabético de pueblos; son las que a continuación se detallan:

Partido de Agreda.—1.ª mitad de Acrijos a Magaña; 2.ª mitad de Matalebreras a Vozmediano.

Partido de Almazán.—1.ª mitad de Abanco a Ontalvilla de Almazán; 2.ª mitad de Jodra de Cardós a Villasayas.

Partido de Burgo de Osma.—1.ª mitad de Alcoba de la Torre a Morcuera; 2.ª mitad de Muriel de la Fuente a Zayas de Torre.

Partido de Medinaceli.—1.ª mitad de Aguviva de la Vega a Jubera; 2.ª mitad de Judes a Yelo.

Partido de Soria.—1.ª mitad de Abejar a Gómara; 2.ª mitad de Herreros a Yanguas.

Burgos 23 de Septiembre de 1941.—El Secretario de gobierno, Carlos Crespo. 2050

Juzgados de primera instancia

AGREDA

Don Francisco Ruiz Campos, Juez municipal de esta villa, en funciones del de instrucción de la misma y su partido.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado José Ortega Romero, de 18 años de edad, soltero, natural y vecino de Sestao (Vizcaya), para que en término de diez días contados a partir de la presente o sea de su publicación en el *Boletín oficial* del Estado, comparezca ante este Juzgado con el fin de notificarle el auto de procesamiento y prisión dictada contra el mismo y practicar las demás diligencias inherentes en el sumario que se instruye por el delito de hurto cometido en el pueblo de Borobia, con el número 5 de 1941; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio a que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho individuo, poniéndole a disposición de este Juzgado en el depósito municipal de esta villa, caso de ser habido.

Dado en Agreda a 25 de Septiembre de 1941.—Francisco Ruiz.—P. S. M.—El Secretario, Santiago Campos. 2054